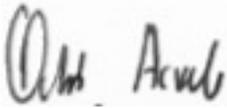


**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que la presente demanda especial de pertenencia, promovida por CARLOS IVAN ECHEVERRI ECHEVERRI, en contra de "HEREDEROS INDETERMINADOS", ingresó por reparto el 19 de agosto de 2022; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 15 de septiembre de 2022. Dígnese proveer.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00238-00

Auto interlocutorio Nro. 599

Declarativo Verbal de Pertenencia

Demandante: CARLOS IVAN ECHEVERRI ECHEVERRI

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que, de los documentos obrantes en el expediente de pertenencia, más concretamente el certificado especial para proceso de pertenencia con radicado 2022-2568, expedido por la Registradora de Instrumentos Seccional de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia; se infiere que al momento de presentarse la demanda de pertenencia el predio objeto del litigio carece de registro inmobiliario, y además, de inscripción de personas con derechos reales o titulares del derecho de dominio; por lo que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, con tan solo esa circunstancia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se puede colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

D.U.

En la misma línea de lo anterior, tenemos que en el artículo 675 del C.C., se definen los bienes baldíos, así: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

En tanto, el artículo 44 del Código fiscal de 1912, dispone: *"Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56."* Y el artículo 61 de la misma obra, consagra: *"El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción."*

Finalmente, el artículo 64 de la ley 160 de 1994, preceptúa: *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. --- Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."*

Ahora bien, el pretensor no ofrece certeza alguna de que el predio a usucapir fuera privado y por el contrario se embarca en un debate jurídico para concluir que existe una presunción de que el bien es privado, tratándose más de un debate hermeneutico que de la realidad jurídica del inmueble.

Por lo tanto, al tenor del numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda incoadora de proceso Declarativo de Pertenencia instaurada por CARLOS IVAN ECHEVERRI ECHEVERRI, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS.

**SEGUNDO:** Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Dra. YENY SOLEY GÓMEZ RODRIGUEZ, para representar al señor CARLOS IVAN ECHEVERRI ECHEVERRI, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

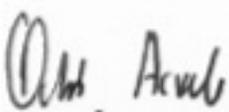
Código de verificación: **38dabc56046a191cc45c17f544e21a90c08ce1b653f2434b79234489a1bcb868**

Documento generado en 28/09/2022 11:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA, en contra de JORGE ALBEIRO ISAZA ZAPATA, DAHIANA MARÍA CATAÑO ARDILA, OLGA ROCÍO ARDILA MEDINA, GLADIS VALENCIA CASTAÑO, NESTOR LEÓN CATAÑO MENESES Y JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA, ingresó el 22 de julio de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese proveer. 15 de septiembre de 2022.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00207

Auto Interlocutorio Nro. 597

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA

Demandado: JORGE ALBEIRO ISAZA ZAPATA Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA, en contra de JORGE ALBEIRO ISAZA ZAPATA, DAHIANA MARÍA CATAÑO ARDILA, OLGA ROCÍO ARDILA MEDINA, GLADIS VALENCIA CASTAÑO, NESTOR LEÓN CATAÑO MENESES Y JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar en físico y en original, la providencia de fecha 23 de enero de 2020 proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, con la constancia de su ejecutoria, conforme al art. 114-2 del C.G.P.
2. Deberá indicar el NIT del demandante.

3. Deberá adecuar la pretensión 1.2., indicando la fecha exacta a partir de la cual se pretenden los intereses moratorios.
4. Deberá aportar poder para actuar.
5. Deberá aportar la prueba de la existencia y representación del demandante, conforme a los arts. 84-2 y 85 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA**, en contra de **JORGE ALBEIRO ISAZA ZAPATA, DAHIANA MARÍA CATAÑO ARDILA, OLGA ROCÍO ARDILA MEDINA, GLADIS VALENCIA CASTAÑO, NESTOR LEÓN CATAÑO MENESES Y JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

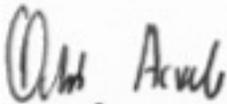
Código de verificación: **2c7af47eac1e7edc5ca733fe0cef37ace7e8d67e791659b3115cb457c794a**

Documento generado en 28/09/2022 11:39:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S. en contra de JORGE ALBERTO GAVIRIA DE LA CURZ Y ALEX MARTÍNEZ RIVERA, ingresó por reparto efectuado el 1º de agosto de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 25 de agosto de 2022. Dígnese Proveer. 15 de septiembre de 2022.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00218

Auto Interlocutorio Nro. 608

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: JORGE ALBERTO GAVIRIA DE LA CURZ Y ALEX MARTÍNEZ RIVERA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S., en contra de JORGE ALBERTO GAVIRIA DE LA CURZ Y ALEX MARTÍNEZ RIVERA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar expresamente el domicilio de los demandados sin confundirse con la dirección para efectuar las notificaciones.
2. Deberá aclarar cuáles son los apellidos correctos del demandado JORGE ALBERTO GAVIRIA DE LA CURZ, guardando relación con el documento base de la ejecución.

3. Deberá adecuar el hecho cuarto, toda vez que indica que las partes acordaron que el canon de arrendamiento sería pagadero en los primeros cinco días de cada período mensual, no obstante, no corresponde con lo pactado en la cláusula cuarta del documento base de la ejecución.
4. Deberá adecuar la pretensión primera, de manera que guarde relación con lo indicado en el hecho noveno, por cuánto en todos los ítems de dicha pretensión se procura el cobro del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
5. Deberá aclarar lo indicado en el acápite de pruebas, en razón a que indica que se tenga como prueba copia del contrato de arrendamiento suscrito entre su poderdante y el señor JOHAN ZULUAGA TABORDA, quien nada tiene que ver con el documento base de recaudo del presente proceso, o en su defecto deberá aportar el mismo.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.**, en contra de **JORGE ALBERTO GAVIRIA DE LA CURZ Y ALEX MARTÍNEZ RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. CRISTIAN ANDRES GAÑAN GAÑAN, identificado con cédula Nro. 1.007.257.657 de Riosucio y T.P. Nro. 341.061 del C.S. de la J.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53398f145607a3960b16298f958b95a540384b7373fecaf982cd4815b554c246**

Documento generado en 28/09/2022 11:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00002-00

Auto de sustanciación Nro. 901

Proceso: SUCESIÓN

Causante: LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ

Asunto: REQUIERE APODERADO PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Teniendo en el anterior informe presentado por el apoderado de los solicitantes, se requiere al mismo con el fin de que aporte las piezas procesales en las cuales pretende sustentar su solicitud de acumulación, toda vez que los link aportados no permiten apertura por parte de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dc72edd75dfd4fea40c80ccb38b11bdcadc078f357189fceb667786523f3e1**

Documento generado en 28/09/2022 11:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00188-00

Auto de sustanciación Nro. 902

Proceso: SUCESIÓN

CAUSANTES: ROSA ELISA ÁLZATE DE ROJO Y CARLOS ENRIQUE ROJO

Asunto: INCORPORA PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y ORDENA PUBLICAR EN EL REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN E INCORPORA RESPUESTA DIAN

Para los efectos pertinentes incorpórese al proceso el escrito por medio del cual se allega la publicación de los edictos emplazatorio en el periódico el colombiano. Por lo anterior; se dispone realizar la correspondiente publicación en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, conforme a lo establece el artículo 490 del C.G.P.

De otro lado se incorpora respuesta de la DIAN, donde se indica que los causantes no tienen obligaciones tributarias pendientes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8a23788968d094753d0a256872737637068b133b83cba29744711ddd08f070**

Documento generado en 28/09/2022 11:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2015-00164

Auto de Sustanciación Nro. 916

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HUGO HERNÁN RÍOS CHAVERRA

Demandado: MARIA ROSMIRA FRANCO FRANCO

Asunto: CORRIGE AUTO QUE TERMINA POR PAGO

Mediante el presente auto, se corrige el auto interlocutorio Nro. 742 de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por pago total, en razón a error por omisión, de conformidad con el Art. 286 inciso 3 del C.G.P, por lo que el numeral segundo quedará así:

**SEGUNDO:** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA informando la cancelación del embargo que recae sobre los remanentes que le quedaren o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARIA ROSMIRA FRANCO FRANCO, en el proceso Ejecutivo Mixto con radicado 2015-00163 que se adelanta en ese Despacho, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA informando la cancelación del embargo que recae sobre los remanentes que le quedaren o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARIA ROSMIRA FRANCO FRANCO, en el proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 2015-00188 que se adelanta en ese Despacho; y por último a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, informando la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-58697, de propiedad de la demandada MARIA ROSMIRA FRANCO FRANCO, embargo que fue dejado por cuenta del presente proceso y comunicado mediante oficio Nro. 155 del 1º de julio de 2021 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Girardota, en virtud del embargo de remanentes decretado.

De acuerdo a lo anterior, este auto será parte integral de aquel.

Se ordena la notificación al demandado del presente auto por aviso, conforme al art. 286 inciso 2 en concordancia con el art 292 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373a4d11ba4a2a02d90ab5b2a51c08b16c88714b426543092e0dae5b7a2ebcbf**

Documento generado en 28/09/2022 11:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00001

Auto de Sustanciación Nro. 917

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: DORALBA LONDOÑO LONDOÑO

Demandado: CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO Y MARIA TERESA AGUDELO DE ACEVEDO

Asunto: SUSTITUYE APODERADO EN AMPARO DE POBREZA - ORDENA NOTIFICACIÓN  
- ORDENA REANUDAR TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

En atención a lo informado en el escrito que antecede por la señora MARIA TERESA AGUDELO DE ACEVEDO, dentro del proceso de la referencia, se acepta la sustitución del apoderado en amparo de pobreza y en consecuencia se designa al Dr. WILLIAM NUÑEZ para que ejerza como su apoderado en dicha figura.

Teniendo en cuenta que el Dr. WILLIAM NUÑEZ, manifestó su aceptación al cargo a través de correo electrónico enviado al Juzgado el día 29 de agosto de 2022, se dispone la notificación por intermedio de la Secretaría del Despacho, del Auto del 08 de marzo de 2021; por medio del cual se libró orden de pago en contra de CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO Y MARIA TERESA AGUDELO DE ACEVEDO, para lo cual una vez notificado se ordena reanudar el término para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1604954b6b6f4ba73a49c2fd09e6b09813d3bba5f93dc1756efb6af6cf39b76a**

Documento generado en 28/09/2022 11:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00190

Auto de Sustanciación Nro. 919

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OTONIEL DE JESÚS  
ALZATE GÓMEZ

Asunto: ORDENA NOTIFICACIÓN DEL CURADOR

Atendiendo a que el Dr. CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO, manifestó su aceptación al cargo a través de correo electrónico enviado al Juzgado el día 30 de agosto de 2022, conforme a lo preceptuado en el art. 48-7 del Código General del Proceso, se dispone la notificación por intermedio de la Citaduría del Despacho, del Auto del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se libró orden de pago en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ, así como la remisión del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d45699ce696fe71a3dae5b65cde9a97ee405561c86d12ed321eec5c03c41bfb**

Documento generado en 28/09/2022 11:39:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación Nro. 920

Extraproceso: 001/2022

Solicitante: CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ZAPATA

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN DE CARGO (ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA)

Para los efectos legales, se dispone incorporar al expediente la aceptación del cargo (abogado en amparo de pobreza) que hace el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en la fecha 31 de agosto de 2022, dentro del presente extraproceso de amparo de pobreza. En consecuencia, se le informa al togado que deberá cumplir con las funciones que el cargo le impone para representar los intereses del solicitante y a partir de la fecha de aceptación se entiende iniciada su labor. Lo cual se pone en conocimiento del solicitante.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6fe52fcc89a017ae66c1daa9ee15fb939586c2c1323ffdb9c2237d7fcc6efc**

Documento generado en 28/09/2022 11:39:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**